

**REGLAMENTO (CEE) Nº 557/91 DE LA COMISIÓN**

de 7 de marzo de 1991

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2041/75 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Considerando que, para facilitar la adopción de medidas adecuadas en caso de perturbación o de riesgo de perturbación del mercado del aceite de oliva, conviene establecer, en lo que concierne a los certificados de exportación solicitados en relación con una restitución normal, un plazo de reflexión de cinco días hábiles entre la solicitud y la expedición de los certificados; que, habida cuenta de la solicitud previsible de certificados y con objeto de no sobrecargar la gestión administrativa, conviene prever una sola comunicación semanal por parte de los Estados miembros; que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 <sup>(4)</sup>; que es oportuno, asimismo, indicar los códigos NC de los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 será sustituido por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

• 1. En lo que concierne a los productos de los códigos NC 0709 90 39, 0711 20 90, 1509, 1510 00, 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 20 *ter* del Reglamento 136/66/CEE, el certificado se expedirá el tercer día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

No obstante, los certificados solicitados en el marco de una licitación decidida de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, se expedirán sin demora en cuanto se haya fijado el importe de la restitución máxima correspondiente a la licitación de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en lo que respecta al aceite de oliva de los códigos NC 1509 y 1510 00 los certificados de exportación, excepto los contemplados en el párrafo segundo, correspondientes a la campaña de comercialización de 1990/91 se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. No se considerarán días hábiles el 28 y 29 de marzo, el 1 de abril, el 9 y 10 de mayo ni el 16 de agosto de 1991.

Las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse los lunes, martes y miércoles de cada semana. Las solicitudes que se presenten los jueves y viernes se considerarán presentadas el lunes de la semana siguiente.

A más tardar, todos los jueves antes de las 14 horas, hora local de Bruselas, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, so pena de no ser admitidas, las solicitudes de certificados, desglosadas por calidades y tipos de acondicionamiento, que se hayan presentado los lunes, martes y miércoles anteriores. •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.